Síntesis del SUP-JDC-1425/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el estudio que realizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) sobre el agravio expuesto por la parte actora, relativo a que algunos de los consejeros electos resultan inelegibles, por estar afiliados a otros partidos políticos.

- 1. En el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el 22 de julio de 2022 se emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales para el distrito 03 en Nuevo León. El 24 de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales, mismos que fueron impugnados por la parte actora, en atención a diversos motivos de inconformidad.
- 2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó infundados los agravios hechos valer por la parte actora. Al respecto, esta Sala Superior revocó esa resolución y le ordenó a la Comisión que fuera exhaustiva, además de que se pronunciara sobre el agravio relativo a que algunos de los consejeros electos resultan inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos.
- 3. Frente a la omisión de la CNHJ, la parte actora promovió un incidente de inejecución de sentencia, en el cual esta Sala Superior reconoció la omisión de la CNHJ y le ordenó que se pronunciara nuevamente sobre ese agravio. En cumplimiento, la CNHJ emitió una resolución en la que nuevamente calificó la queja como infundada. En contra de esto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, al considerar que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- 1. Se debe cancelar el registro como consejeros electos a las personas señaladas como inelegibles, por estar afiliadas a un partido político diverso a MORENA, porque la resolución de la CNHJ se emitió de manera extemporánea, es decir, dentro de un plazo de cinco días y no dentro del plazo de tres días ordenado por esta Sala Superior.
- 2. La resolución carece de una indebida fundamentación y motivación, porque se analizó una causal de inelegibilidad distinta a la alegada y, además, ese análisis se basó en disposiciones diversas a las que hizo valer la parte actora en la queja.

Razonamientos:

El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la CNHJ es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Se considera que el agravio está fundado y es suficiente porque se advierte que la CNHJ hizo una valoración basada en una causal de elegibilidad distinta a la que fue alegada por la parte actora, e incluso a la ordenada por esta Sala Superior.

Se revoca la resolución impugnada y se le ordena a la CNHJ que, en un plazo de cinco días, emita otra en la que dé una respuesta exhaustiva a los agravios de la parte actora.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1425/2022

ACTOR: JUANA ELIZABETH LUNA

RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia que **revoca** la Resolución CNHJ-NL-1344/2022, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que **la responsable incumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación,** en virtud de que no valoró la problemática que se le ordenó a través de la sentencia SUP-JDC-1252/2022, específicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de elegibilidad, consistente en ser militante de MORENA, a partir del planteamiento de que las personas electas estaban afiliadas a otros partidos políticos.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del problema	6
6.1.1. Resolución Impugnada (CNHJ-NL-1344/2022)	7

SUP-JDC-1425/2022

6.1.2. Agravios de la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía	8
6.1.3. Problema jurídico por resolver	8
6.2. La CNHJ no resolvió lo argumentado por la parte actora	9
6.2.1. Marco jurídico aplicable	9
6.2.2. Aplicación al caso concreto	12
7. EFECTOS	15
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

de MORENA

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia de MORENA

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria al III Congreso

> Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación

Sala Regional

Monterrey: Electoral del Poder Judicial de la

Sala

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede

Regional del

Tribunal

Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- Juana Elizabeth Luna Rodríguez presentó una queja en la que planteó la (1) inelegibilidad como congresistas nacionales de José Juan Rodríguez Perales, Melissa Margarita Ramos Vega y Eduardo Chávez Muñoz, por estar afiliados a un partido político diverso a MORENA.
- Después de una serie de juicios interpuestos en este mismo asunto, la (2) CNHJ determinó que era infundado el agravio hecho valer por la parte



actora. Al respecto, advirtió que, con base en la Convocatoria, la única prohibición con respecto a la elegibilidad se actualiza cuando las personas que pretenden postularse fueron candidatas por una fuerza política distinta, salvo en el caso de que esta fuerza formara parte de una alianza con MORENA. Es decir, refirió que la causal de inelegibilidad bajo análisis no está prevista en la Convocatoria.

- (3) Ante esta Sala Superior, la parte actora pretende que se revoque la determinación de la CNHJ, ya que sus argumentos estaban dirigidos a cuestionar la elegibilidad de las personas referidas debido a su militancia en un partido distinto al de MORENA, y no con base en su postulación como candidatas de otros partidos políticos, siendo que sí está previsto en la normativa interna como un requisito de elegibilidad.
- (4) Así, la cuestión por resolver en el juicio consiste en determinar si fue correcto el actuar de la CNHJ, al resolver sobre los planteamientos que hizo valer la parte actora en su queja, específicamente sobre su valoración en relación con el argumento consistente en que las personas identificadas no cumplían con el requisito de elegibilidad de ser militantes de MORENA, debido a su afiliación a otros partidos políticos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de la queja.** El veintiséis de agostos de dos mil veintidós¹, la actora presentó una queja ante la CNHJ para controvertir la designación de los congresistas nacionales electos en el distrito 03 en el estado de Nuevo León.
- (6) 2.2. Primera resolución partidista (CNHJ-NL-1344/2022). El veinticuatro de septiembre, la CNHJ determinó infundados los agravios hechos valer por la actora en la queja partidista presentada.
- (7) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de septiembre, la parte actora impugnó la determinación de la CNHJ ante la Sala Regional

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós.

Monterrey, misma que remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior.

- (8) 2.4. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-1252/2022). El doce de octubre, se revocó la resolución partidista por falta de exhaustividad y se le ordenó a la CNHJ que emitiera otra en la que se pronunciara sobre el agravio consistente en la inelegibilidad de algunos de los consejeros electos, por la probable afiliación a un partido político distinto a MORENA.
- (9) **2.5. Escrito incidental.** El siete de noviembre, la parte actora presentó un incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Regional Monterrey, mismo que se remitió a esta Sala Superior. En el argumentó que, hasta ese momento, la autoridad responsable no había emitido una nueva resolución.
- (10) El dieciocho de noviembre, esta Sala Superior declaró fundado el escrito incidental, en el sentido de tener por incumplida la sentencia y le ordenó a la CNHJ que, en un plazo de tres días, se pronunciara en los términos precisados en la sentencia SUP-JDC-1252/2022.
- (11) 2.6. Segunda resolución partidista (CNHJ-NL-1344/2022). El veintitrés de noviembre, la CNHJ nuevamente determinó infundados los agravios hechos valer por la actora en la queja partidista presentada.
- 2.7. Segundo juicio de la ciudadanía. El veintisiete de noviembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey para controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior. Posteriormente y dado que la actora así lo solicitó, se remitió el asunto a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

(13) 3.1. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1425/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el correspondiente trámite y sustanciación.



(14) 3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio de la ciudadanía, así como cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la CNHJ, por medio de la cual estimó infundada una queja vinculada con el proceso interno de selección de diversos cargos de dirigencia partidista a nivel nacional.²

5. PROCEDENCIA

- (16) Este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (17) 5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Monterrey, quien posteriormente la remitió a esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió, se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.
- (18) **5.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque de autos se desprende que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

noviembre y la demanda se presentó el veintisiete de noviembre ante la Sala Regional Monterrey; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.³

- (19) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque la parte actora es una ciudadana que controvierte por su propio derecho la resolución partidista que estimó infundada su queja y alega que esto afecta su derecho político-electoral de ser votada.
- (20) 5.4. Definitividad. No se advierte que proceda ningún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que la actora afirma fue vulnerado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (21) La controversia tiene su origen en una queja que presentó Juana Elizabeth Luna Rodríguez ante la CNHJ para controvertir los resultados de las personas aspirantes a ser congresistas nacionales para el distrito 03 en el estado de Nuevo León. La CNHJ determinó infundados los agravios y, por ende, desestimó su queja.
- (22) Posteriormente, esta Sala Superior revocó esa determinación en atención a que la responsable **no fue exhaustiva**, al responder el agravio relativo a que algunos de los consejeros electos son militantes de otros partidos políticos, lo cual implicaría el incumplimiento del requisito consistente en estar afiliado a MORENA. En consecuencia, le ordenó a la CNHJ que valorara las pruebas y se pronunciara en relación con ese agravio.⁴
- (23) En una resolución incidental, derivada de un planteamiento de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, esta Sala

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1252/2022.



Superior tuvo por acreditada la omisión de la CNHJ de emitir la resolución en los términos precisados y le ordenó que, en un plazo de tres días, resolviera conforme a lo precisado.⁵

- (24) En acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, la CNHJ resolvió la queja en el sentido de declarar infundado el agravio de la parte actora. Al efecto, sostuvo que la causa de inelegibilidad alegada no está prevista en la Convocatoria.
- (25) En contra de esta determinación, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía. Su **pretensión** es que se revoque esa resolución y que se cancele el registro como consejeros de las personas señaladas como inelegibles, por estar afiliadas a un partido político distinto a MORENA.

6.1.1. Resolución Impugnada (CNHJ-NL-1344/2022)

- (26) En la resolución impugnada, la CNHJ calificó como infundado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora en relación con la inelegibilidad de José Juan Rodríguez Perales, Melissa Margarita Ramos Vega y Eduardo Chávez Muñoz, por estar afiliados a partidos políticos distintos a MORENA.
- (27) Lo anterior, porque, de una lectura de la base quinta, párrafo tercero, de la Convocatoria, únicamente se establece que no podrán ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas por un partido político distinto a MORENA, en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, salvo que ese partido haya formado coalición o candidatura común con este partido.
- (28) En palabras de la CNHJ, si bien la parte actora hace depender la inelegibilidad por la supuesta pertenencia a otro partido político, dicha causal no está prevista en la Convocatoria. Por tanto, señaló que la postura de la actora se traduce en una interpretación incorrecta de la Convocatoria.
- (29) En ese sentido, refirió que las pruebas aportadas por la parte actora resultaban insuficientes para cancelar el registro de las personas referidas,

⁵ Véase la resolución incidental emitida en el expediente SUP-JDC-1252/2022.

porque no revelaban que hayan sido postuladas por otro partido político durante los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022.

6.1.2. Agravios de la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía

- (30) En contra de esa resolución, la ciudadana promovió el presente juicio y sostiene que se debe cancelar el registro como consejeros electos de las personas señaladas como inelegibles por estar afiliadas a un partido político diverso a MORENA.
- (31) Por una parte, alega que la CNHJ resolvió su queja fuera del plazo de tres días que le otorgó esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria en el expediente SUP-JDC-1252/2022. Según refiere, esto es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución.
- (32) Por otra parte, argumenta una indebida fundamentación y motivación de la resolución, puesto que en su queja se refirió a la causal de inelegibilidad de diversas personas por estar afiliadas a un partido político diverso a MORENA y no por su postulación como candidatas en otro partido político.
- (33) Además, alega que la responsable parte de una premisa incorrecta puesto que su agravio no se fundamenta en el párrafo tercero de la base quinta de la Convocatoria, sino que lo hace a partir de las bases cuarta y quinta de la Convocatoria, en conjunto con el artículo cuarto del Estatuto de MORENA.
- (34) Según refiere, esas bases exigen a los aspirantes a congresistas nacionales que tengan la acreditación como "protagonistas del cambio verdadero", denominación que corresponde a las y los afiliados a MORENA, en términos del artículo 4.º del Estatuto, de lo que se sigue que no podían participar en el proceso interno de elección las personas que militan en otros partidos.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

(35) De esta manera le corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución de la CNHJ estuvo debidamente justificada. Para ello, se debe analizar si la CNHJ efectivamente resolvió el planteamiento que hizo valer



la parte actora, relativo a cuestionar la elegibilidad de las personas referidas sobre la base de que están afiliadas a un partido político distinto a MORENA, lo cual implicaría el incumplimiento de ser militantes de este último.

6.2. La CNHJ no resolvió lo argumentado por la parte actora

(36) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **fundado y suficiente** para **revocar** la resolución controvertida, debido a que la CNHJ hizo una valoración basada en una causal de elegibilidad distinta a la que fue alegada por la parte actora e incluso ordenada por esta Sala Superior.

6.2.1. Marco jurídico aplicable

- (37) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶
- requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁷
- (39) La fundamentación y motivación (como una garantía de las personas gobernadas) está reconocida en los ordenamientos internacionales con

⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN** Y **MOTIVACIÓN**. Disponible en jurisprudencia publicada en la Séptima Época, volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 43 y en el Informe de 1973, página 18, con número de registro 818545.

aplicación en el sistema jurídico mexicano, como lo es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

- (40) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.8
- (41) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.⁹
- (42) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8¹⁰ y 25¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los

⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales

^{1.} Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

^[...]

¹¹ 25. Protección Judicial

^{1.} Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- (43) En ese sentido, tales preceptos establecen claramente la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.
- (44) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (45) Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los agravios o conceptos de violación, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.¹²
- (46) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. cómo se cumple.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

- (47) El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, de entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (48) Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (en relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido y/o algo distinto a lo pedido.¹³ El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹⁴
- (49) La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

6.2.2. Aplicación al caso concreto

(50) Como se anticipó, se estima **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que la CNHJ hizo una valoración basada en una causal de elegibilidad distinta a la que fue alegada por la parte actora e, incluso, ordenada por esta Sala Superior. Además, a diferencia de lo

¹³ Criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



expuesto por la CNHJ, se considera que, de una interpretación sistemática de la normativa interna, el estar afiliado al partido político sí constituye un requisito para participar –activa y pasivamente– en un proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA.

- (51) A partir de su premisa normativa, la CNHJ desestimó las pruebas aportadas por la parte actora durante el procedimiento partidista, sin exponer las razones por las cuales estimaba que la valoración de dichos elementos era suficiente para tener por demostrada la elegibilidad de las personas identificadas en la queja.
- (52) En la página diecinueve de la resolución impugnada se advierte que la valoración realizada por la responsable consta de solo dos párrafos, mismos que se transcriben a continuación:

Ante ese panorama, la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta en comento, no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, **de las probanzas aportadas, no se revela que las personas que menciona hayan sido postuladas como candidatas por otra fuerza política** en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

Sin que sea inadvertido que la parte promovente haga depender su causa de pedir a partir de la pertenencia a otro instituto político; empero, dicha causa de inelegibilidad que refiere el quejoso no está prevista en la Convocatoria porque, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

- (53) De lo anterior se advierte que, en efecto, la CNHJ no estudió debidamente el agravio expuesto por la parte actora, relativo a que tres de las personas que resultaron electas como congresistas nacionales en el distrito 03 de Nuevo León resultan inelegibles, por no ser militantes de MORENA, al estar afiliadas a un partido político distinto.
- Ahora bien, esta Sala Superior reconoce que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de

orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

- (55) En la base quinta de la Convocatoria se señala que podrían solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas de MORENA todas las personas "protagonistas del cambio verdadero" que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos previstos en la Convocatoria para cada cargo.
- (56) Al respecto, el artículo 4 del Estatuto establece que: i) la afiliación será libre y voluntaria; ii) quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia; iii) no serán admitidos las y los militantes de otros partidos, y iv) los afiliados a MORENA se denominarán "protagonistas del cambio verdadero".
- (57) De ahí que es importante destacar que, cuando en la normativa interna de MORENA se habla de los "protagonistas del cambio verdadero" se refiere indudablemente– a los afiliados o militantes del partido político; es decir, las y los "protagonistas del cambio verdadero" son –por definición estatutaria– las personas afiliadas o militantes del partido.¹⁵
- (58) Por estas razones, se considera evidenciada la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, puesto que, por una parte, realizó un análisis con base en una causal de inelegibilidad diversa a la alegada por la parte actora y, por otra, no tomó en consideración lo establecido por esta Sala Superior con respecto a que las y los "protagonistas del cambio verdadero" son las personas afiliadas o militantes de MORENA.
- (59) De esta manera, se estima que la CNHJ resolvió de forma indebida el planteamiento formulado por la actora, puesto que partió de la premisa normativa incorrecta consistente en que el ser militante de MORENA ("protagonista del cambio verdadero") no es un presupuesto para estar en

¹⁵ Criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-601/2022.



aptitud de postularse para ser electo en el marco del procedimiento interno de dicho partido político, pues ello se desprende de una interpretación sistemática entre la base quinta de la Convocatoria y el artículo 4.º del Estatuto. La CNHJ no advirtió que el plantamiento relativo a que las personas identificadas estaban afiliadas a partidos políticos distintos a MORENA implicaba que no estuviesen afiliadas a este último, exigencia que sí está prevista en la Convocatoria.

- (60) Esta valoración es suficiente para **dejar sin efectos** la resolución controvertida y **ordenarle** a la CNHJ que desarrolle nuevamente el estudio sobre el planteamiento de la actora, relativo a que las personas que identificó en su queja están afiliadas a un partido político distinto a MORENA y, por ende, no cumplen con el requisito de ser militantes de este último.
- (61) Finalmente, la parte actora argumenta que se debe cancelar el registro como consejeros electos a las personas señaladas como inelegibles por estar afiliados a un partido político diverso a MORENA, porque la resolución de la CNHJ se emitió de manera **extemporánea**; es decir, en un plazo de cinco días y no dentro del término de tres días que le fue otorgado por esta Sala Superior.
- (62) Al respecto, si bien lo ordinario sería escindir el escrito de demanda para que dicha cuestión se valore en un incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario, pues es un hecho notorio que la CNHJ ya dictó la resolución que se le ordenó, respecto a la cual la actora está planteando sus motivos de inconformidad.

7. EFECTOS

- (63) Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-NL-1344/2022, de conformidad el siguiente efecto:
 - Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un plazo de cinco días contado a partir de

la notificación de la presente, emita una nueva en la que dé una respuesta integral y exhaustiva al agravio de la parte actora, consistente en la inelegibilidad de algunos de los consejeros electos por la probable afiliación a partido político distinto a MORENA, a partir de la premisa de que sí era un requisito de elegibilidad el ser "protagonista del cambio verdadero", de conformidad con los parámetros desarrollados en la presente resolución.

(64) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, con el objetivo de hacer efectiva la presente determinación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.